

X

# EL PATRONATO QUE FVNDO DON ALVARO PONCE , Y POR Dona Mariana Rodriguez , y Don Antonio Melia, Cauallero del Abito de Ca- latraua, **EN EL PLEITO CON** **LOS ACREEDORES** del General Iuá de Vriba Apallua,

y su muger.

**EN EL ARTICULO**  
**Sobre los agrauios de la liquidacion y rateo de los**

**4 U. ducados de renta.**

N.º 1. **D**E S PUE S de la sentencia intro-  
duxe Don Iuan de Vriba; que se hiziese liqui-  
dacion y rateo de los bienes del General para  
cobrar los 4 U. ducados de renta porque está gra-  
duado, y que se hiziese separacion de los bienes y acreedo-  
res del mismo General , su muger y hijos, y ambas cosas se  
han hecho, y el pleito está visto sobre la aprobacion, y so-  
bre los agrauios que se han expressado por los acreedores.  
Y aunque los agrauios son muchos, este papel se haze

principalmēte para fundar vna que importa todo el pleyto, porque la pretencion de D'on Juan de Vrbe es hazerse acreedor de dinero en cōtado para cobrar los 4 U. ducados de renta, y para este fin se ha encaminado la liquidacion, y el rāteo, haziédo computo del contado que se supone que tenia el General quando hizo la fundacion, en el qual se le ratae 21. qd. 69 U. 60. maravedis, de que se hace acreedor, y si lo configue, ningūn otro acreedor podrá cobrar; porq para reducir a dinero esta cantidad, es poca toda la hacienda que ay en este concurso, y sino lo configue, ay para todos, y así este es articulo que duele mucho a los acreedores, y de su resolucion casi pendan los otros agravios.

3 Y para su inteligencia se ha de suponer, que el año de 594: se hicieron las capitulaciones matrimoniales, y en ellas se obligó el General de acredecér en la casa de Ocaeta 4 U. ducados de renta (y dice assi) Los quales ayá de señalar y desde luego señala de los bienes, j. i. 1057 rentas que al presente tiene.

4 Y del pues por el año de 601. otorgó su testamento, debaxo de cuya disposición murió por Julio de 603. y en él refiere la capitulacion, y manda que se paguen los 4 U. ducados de renta cada año de lo mejor parado de sus bienes y hacienda.

5 Y auiendose formado este pleyto, se opuso Don Juan de Vrbe, pidiendo grado por los 4 U. ducados de renta, y el Ordinario le graduó en tercero lugar per cellos, y su precio principal, que le corresponde a razon de 2 20 U. el millar, conforme a la escritura de obligacion, que es la de las capitulaciones.

6 De esto se agraviaron los Acreedores por diferentes razones, y vna dellas fue por auerle mandado pagar esta renta a razon de 2 20. el millar, auiendo de ser en los mismos juros y renta que el General tenia al tiempo de la capitulacion, y a 14. el millar, o como estauan, y que no fuesen los mejores ni los peores. Y por la otra parte se pretendió, que auia de ser la renta a razon de 2 20. porque mandó 4 U. ducados de renta sin restriccion alguna, comprendiendo los bienes suyos para la paga dellos, como se dice en el memorial primero fol. 54. num. 115. de su rostro y color de

7 Huu sentencia de Vista confirmada en Reuista, por la qual

<sup>2</sup>  
qual se mandó graduar este Vinculo en otru o lugar, y dice  
así: Y en quanto a la paga de los 40 ducados de renta, ha de ser pro-  
rata en juros, censos, y bienes, considerado todo conforme al valor  
que tenia al tiempo de las dichas capitulaciones matrimoniales.

<sup>3</sup>  
Despues se pidió por Don Juan de Vrube, que se hiziese  
el rateo y la liquidacion, y presentó gran cantidad de facturas  
de registro de partidas de dinero, y mercaderias que vinieron  
de las Indias, consignadas al dicho General, y a otros, en los  
años de 95. y 96. procedidos de cargazones embiadas desde  
el año de 92. hasta 94. con las cuales se hace cuerpo de  
de dinero en contado, y se le ratean a este Vinculo los 21  
qs. y tantas mil maravedis, como se ha dicho.

<sup>4</sup>  
Los Acreedores pretenden, que este rateo y liquidación  
es nula, y no se ha de aprobar; y que solo se ha de hacer en  
los juros y rentas que el General tenía entonces, segun el  
valor a que estauan impuestos. Y esto se fundará por dife-  
rentes medios.

<sup>5</sup>  
~~que no toca al Relator el ratcar en dinero.~~

<sup>6</sup>  
**P**ARA la nulidad de este rateo no es menester mas, sino  
que siendo este articulo tan importante, y pretension  
nueva, que consiste en Derecho, se introduce en el juicio  
de la liquidación, y la determina el Relator, haciendo  
acreedor al Vinculo de dinero en contado, siendo así, que  
ni en la obligación de las capitulaciones se hace mención  
de dinero en contado, ni en las sentencias, ni ay pedimento  
de Don Juan de Vrube en que tal pida, sino 40 ducados de  
renta, a 20. mil el millar, y esto se lo contradijeron los  
acreedores, pretendiendo que se le auían de pagar en los  
mismos juros y rentas que tenía entonces el General, a co-  
mo estauan impuestos, y así se mandó por las sentencias  
de Vista y Reviista, y para esto se mandó hacer el rateo en  
los juros, censos y bienes del General, considerado todo con-  
forme al valor que tenía al tiempo de las capitulaciones, y  
así este articulo requiere conocimiento de causa, y deter-  
minación especial, y no lo pudo resolver el Relator, pues  
no toca a su oficio lo que consiste en Derecho, y necesita  
de declaración, si fue nombrado para ello, y esto basta para

la nulidad, ut disponitur in l. 50. tit. 5. lib. 2. Recopilat. ibi:  
Mandamos, que de aqui adelante quando los Juezes mandaren nomi-  
brar Cónadores, o otras personas, no los nombrén para ningun articulo que conste en Derecho, ni para otra cosa que en ellos puedan deter-  
minar por el proceso, que solamente se nombrén para cosa que conste  
en cuenta, o la fassion, o peritia de persona, o arte. Y auiendo lo  
reclamado y contradicho los acreedores, no se puede con-  
firmar ni aprobar la liquidació: sic in specie tradit Scobar  
de ratiocinjs cap. 38. num. 8. circa medium.

el bottino de la suspeccion por la liquidacion de los bienes

**Que la palabra, Bienes, quedó restringida con la  
palabra, juros y rentas, conque se cumple.**

**¶** Vando esta nulidad no fuese tan notoria, como lo  
es la pretension de Dó Juan de Vrube, la liquidación  
y rateo contienen injusticia y agravio notorio, porque el  
General no prometió en la capitulacion dinero en contado,  
sino quatro mil ducados de renta, y los señaló de los bie-  
nes, juros, y rentas que al presente tenía; y en estas palabras  
no se puede comprender el dinero en contado, porque el  
dinero de per se no es rentuoso, ni rentable; y siendo la  
obligacion de renta annua, solo quedaron afectos a los bie-  
nes rentables, y se cumple con dar bienes, *tantum redditum valentes*, supuesto que no se señalaron bienes especiales:  
así se prueba individualmente en el text. *intervi si quis argueret  
tum. & si vere redditum. C. de donationibus*, ibi: *Si vero redditum  
certum ex possessionibus donauerit, non tamen nominata possessionum  
edixerit, necesse habere de sua substancia fundos, tradere tantum red-  
ditum inferre valentes, quantum in donatione possuerit, in talibus  
tamen agris, qui nec omnibus quos habet in possessione anteponan-  
tur, nec deterioribus omnibus sunt, sed status mediocris inveniuntur.*  
Ex pluribus comprobant Surdus cons. 319. per etiam, tom. 3.  
donde disputa, si atiendo se de xado vn legado de 300 ducados,  
singulo anno de introitu, se debe pagar en dinero de con-  
tado, o si se cumple con entregar fondos, *tantum redditum  
inferre valentes*? Y en el num. 7. pondera mucho el articulo  
dicho de introitu, porque con esto fue visto querer que se  
cumpliesse con entregar bienes rentuoso, y no dinero en  
contado. *Nam secundum commandem loquendi vnum, nihil aliud  
est*

est dare tercentum aureos annuos de interitu, quam dare predia quae  
tantum ferant introitum: et hic usus loqueli est notorius omnibus  
et secundum illud dicamus talem habere introitum nolle aureorum  
singulo anno; verba autem intelligenda sunt secundum communem  
etiam loquendi. Y si se entendiesse que en esta palabra 400 ducados de renta se comprehendiz el dinero en contado, el  
taria superfluo el dezir de renta: y por esto dice Surdo: Et erat  
illa verba de introitu essent superflua, quia sufficeret dicere tercentum  
aureos singulo anno, quia per haec verba sine aliquo limitatione im-  
portabatur, et significabatur annua dicta quantitas prestatio, ne  
igitur superflua existimatuerit, sed aliquid operentur intelligere de-  
bemus non annuam prestationem, sed fundos, et proprietatem re-  
nire in legato. Y en el num. 9 con los siguientes pondera por  
texto expresso para este intento la dicha ley si quis argenteo  
si uero redditum: y prueba ex pluribus quod si quis promittit  
dare annum redditum senetur dare sus reale, sicut enim importat no-  
men redditum. Y en efecto prosigue Pedro Surdo en todo el  
consejo muy a propósito deste pleito, y le refiere y sigue  
D. Castillo lib. 4. contra quer. cap. 33. num. 9. Et loz.

12 Y supuesto que en este caso el testador señaló sus bienes  
y rentas para la paga y satisfacion de estos 400 ducados de re-  
nta, y dejo bienes reddituosos para ello, en ellos se han de pa-  
gar y satisfacer, y no en dinero en contado, aunque lo cu-  
niesse entonces el General.

13 Y no obstará contra esto el dezir, q en la especie de la 1. si  
quis argenteum, o si uero redditum, le prometió el annum redditio ex  
possessionibus tantum, non ex bonis, que es palabra vniuersal y  
comprehensiva de todos los bienes en que entra el dinero.  
Porque se responde, que en los terminos de este caso, lo  
mismo fue dezir que señalava los 400 ducados de renta de  
sus bienes, que si dixera de sus possessiones, o de sus jutos y  
rentas, porque la palabra bienes, es comprehensa de todos  
los bienes, quando se pone simpliciter con alguna nota o  
señal vniuersal, como si huiesse dicho: Señalo todos mis  
bienes. Y no dixerse mas: pero quando esta palabra bienes,  
no se pone simpliciter con nota vniuersal, sino con alguna  
nota o señal restrictiva, como es, nombrando y señalando  
especie cierta de bienes como aqui que dixo, bienes, juros, y  
rentas, tunc esta especificacion subsequente, o antecedente,

corrige y limita la universalidad de la palabra, bienes ; talis-  
ter, que no comprende mas bienes que los que el funda-  
dor declaro y especifico ; y fue lo mismo que si hubiese di-  
cho, bienes raya less, porque auéndolos declarado y nombrado  
especialmente, se presume que no quiso señalar otros bienes  
para la paga de los 4 U. ducados. pruebase expressamente  
del text. in l. bries. 10 o f. 1. de legat. 3. donde auéndose he-  
cho un legado especial de dos estatuas de marmor, prosi-  
guió luego diciendo, Et omne marmor. Y dudose en aquel  
text, si el legado era general de todo el marmor, o se auia  
de restringir solo a las dos estatuas ? Y resuelve el Consul-  
to, que no se debe mas que las dos estatuas. Quia duas statuas  
legando potest videri non patasse in marmore se statuas legare. Y  
por este texto nota Bartol. Quod si nominaretur aliqua in-  
dividualis speciei contenta sub genere ad aliam in specie contenta, non  
portrigitur illud genus. Y aqui la glossa in verbo Non pa-  
tasse, nota que es visto no querer comprender las otras  
cojas no especificadas. Lo mismo prueba la l. 1. ff. de ar-  
gento. V. a dho legato v. 1. Si dñe, donde nota Bartolo Quod  
legatum generis restringatur per speciem, ut non continetur eam  
de qua sunt aliqua individualia nominata. Conta aqui la palabra  
Bienes, que aunque es universal y los comprende todos,  
quedó restringida por aver especificado los Juros y rentas.  
l. legata. 9 ff. de supelle et. legat. ibi. Si tamen species certi numeri  
demonstrare fuerint, modus generi datum in his speciebus intelligitur.  
Glossa in l. quae situm. 12. ff. fin. ff. de fundo instructo, in verb. Non  
videtur, donde explica y declara esta materia; ibi: Verum si no-  
minasset aliquid individualium de illis que continebantur in instru-  
mento, vel proprio nomine ; vel aliqua demonstratione que vicem  
nominis fungitur, vel adisciendo verum numerum, ut duos vel tres,  
recessum videtur a priori voluntate. Comprobatur in specie Ge-  
miniano conf. 65. n. 4. ibi: Modo sicut edit regula quod quando posse  
verba generalia apta includere diversa subiecta, iunguntur species  
restrictive generalitatis verborum, dispositio praecedens restringatur  
ad species tantum subsequentes. Y trae el mismo texto in l. brie-  
res mis. 9. 1. de legat. 3. Y nota, quod illa expressio duarum statuas  
rum restringit generalitatem de non veniant nisi quoad duas statuas  
expressas. Optimè Oldrad conf. 8. num. 2. donde resuelve, quod  
verba generalia restringuntur per specificationem species prece-  
dictas.

tis, del subsequētis. l. 1. seruū platiū. 3. ultimo ff. de legatis. 1.  
**Comprobat ex pluribus Gratianus disceptat.** 558. nro. 11. com.  
 3. donde dice que las palabras vniuersales no se han de ente-  
 der simpliciter. *Quia restringuntur ratione adiuncti.* Decio. cons.  
 92. donde aviendo uno legado a su mujer omnes robbas, par-  
 namentaz lana & linea, & alias majestas domus, disputa si por  
 auer puesto aquella palabra Domus, quedo restringida la v-  
 niuersalidad deste legado; que se hizo con la palabra Om-  
 nes, que es vniuersal. Y resuelue que quedo restringida y li-  
 mitada; y lo prueba con muchos fundamentos, y entre otros  
 con la doctrina de Oldraldo y sus filios. 8. *Supra tradit.* donde  
 prueba que auiendo hecho muchos legados vniuersales  
 de diferentes cosas, se puso a lo ultimo un lugar cierto, y res-  
 fuerce *Quod adiectio certi loci minuit vim & effectum generalis le-*  
*gatis precedentis, & arctas ad locum specialiter comprehensum.* Y  
 trae para esto la. 1. iam quod. 9. fin. ff. de penn. legat. insp. vbi si  
 omnis pennus legata sit propter vinum quod erit Romae restringit le-  
 gatum vniuersaliter factum de pennu ad penium dumthecat que e Ro-  
 me repertur. Y tambien trae Oldraldo y Decio la. 1. que sis-  
 bun. 5. 1. ff. de leg. 3. cum gloss. vbi dicitur sic: *Argentum omne &*  
*sappelle clitem quancumque habeo, tibi dono, & quidquid habeo in*  
*prædio Semproniano.* Y en esta especie resuelve el Consulto,  
*Quod legatum illud vniuersaliter factum de argento & sappelle clite-*  
*ri restringitur ad illud solum, quod in dicto prædio Semproniano re-*  
*peritur, & ita qualitas loci apposita in ultimo legato, omnia alio*  
*precedentia legata restringit.*

**14** Y por esta doctrina de Decio y sus fundamentos resuel-  
 ue Virsilio ad Matthæum de Afflictis decisi. 106. contra e-  
 mismo Afflictis, que auiendo dicho vntestador que dexaua  
 a su mujer el vsufructo omnium & quoruncumque bonorum &  
 sappelle clitem domus sua, por esta palabra subsequente que-  
 dò restringida la generalidad precedente; y trae en compre-  
 bació algunos textos, y entre ellos la. fin. 5. 1. ff. de vin. trit.  
 legat. vbi *Dictum generale restringitur per speciem specificatam; nā*  
*si legantur simpliciter dulcia, omne dulce venit: cùm verò exprimi-*  
*tur vinum amphorinū, & quedam alia dulcia potionis, ea que sunt*  
*potionis tantum venient. l. cùm pater. 9. dulcissimis. ff. de legat.* 2.  
*Vbi Dictum ei si generale restringitur per rationem seu qualitatem*  
*adiectam.*

Tradit etiam Merochius de presumpt. lib. 4. presump. 162. n.  
um. 4. donde dice que auiendose legado omne aurum et argen-  
tum comprehenduntur *massa et massa*, sed hoc non procedit quan-  
do qualitas aliqua adjicitur, que non speciei aure vel argenti conne-  
nit; ut si testator dixit: *Lego decem pondus argenti.* Hoc enim por-  
deris qualitas que massa tantum conuenit, coniecturam facie testa-  
tore in legasse iustummodo aurum vel argenti quod habebat in mis-  
sa, non autem iusta sicut subiungit Vlpianus in d. cum aurum. & 31.  
ff. de auris vel argenti legat. idem Meroch ad. lib. 4. presump. 138. n.  
8. & 9. Y esto se applica bien a este caso, pues auiendo di-  
cho el fundador que señalaua los 400 ducados de renta de  
sus bienes, añadió luego; *Juros y rentas*, con que fue visto no  
querer señalar ni obligar mas que sus juros y rentas, y que  
dijo restringida a ellas la vniuersalidad de la palabra *Bienes*,  
y esto le persuade bien de la misma capitulation, porque  
el fundador no dixo que obligaua sus bienes, ni que se com-  
prase la renta, sino que los 400 ducados de renta los seña-  
lara desde luego en sus bienes, juros y rentas. Y esta palabra  
*Señalar*, es lo mismo que adjudicat in solutum: sic tenet De-  
cianus conf. 35. n. 37. vol. 2. Meroch. conf. 20. Surd. conf. 253  
num 21. & conf. 33 b. Y assi desde luego quedaron adjudicados  
y pagados los 400 ducados de renta en los mismos ju-  
ros y rentas que tenia entonces, que eran 200 ducados de  
renta, que son los que oy estan en ser en el Concurso: y su-  
puesto que prometio renta y la señalde en la que tenia, poiqu  
se ha de presumir que se acordò del dinero en contado ni lo  
comprendio, pues no era menester comprar la renta, ni  
valerse del dinero, pues el tenia entonces y oy renta bastan-  
te con que pagar y satisfacer los 400 ducados de renta y no  
se obligò a mas que a señalarlos, hoc est. a adjudicarlos en  
sus bienes rentables, y darlos in solutum, como lo hizo des-  
de luego: y assi no se ha de presumir que auia de dar in solu-  
tum, o señalar el dinero en contado teniendo bienes raya-  
ces.

Y aunque no huiera dicho de *sus juros y rentas*, sino que  
huiesse señalado los 400 ducados solo de sus bienes, sin de-  
cir otra cosa, no se comprehendia el dinero, y se cumplia  
con darle bienes rentables, porque la palabra *Bienes*, deno-  
ta la sustancia de la hacienda, y la causa mas proxima y im-  
mediata a la materia de que se trata: y pues la obligacion  
era

era de dar 400 ducados de renta de sus bienes, la inteligencia más propia es, que esta palabra Bienes, se entiende de bienes rentables, y no de dinero en contado: ita in specie probat Carolus Ruitus consil. 65. volum. 2. ibi: Quia hoc significant illa verba de bonis & substantia dicti testatoris: nam illa dictio, De, denotat causam proximam, & causam materialem si adiiciatur materia: & per consequens in casu nostro importat quod praelegatum praestetur de substantia, & non de pecunia, & ad idem tendit, quod verbum illud genitiue casus importat dominium, & sic dicitur legasse de bonis existentibus in eius dominio pro valore florenorum trecentorum, secundum communem estimationem, quia ergo praelegatum debetur de bonis, & substantia non potest solui pecunia, &c. Refiere y sigue esta doctrina Gratian o in decisionibus Marchi, decisi. 141. per totam, placitum numero 7. donde se determinó, que se debía pagar una dote en bienes, y no en dinero, auiendo obligación de pagar en bienes. Compruébese esto con el texto in l. nou amplius. §. bonorum. ff. de leg. 1. donde auiéndose hecho legado de parte de los bienes, se cumple cb pagar la estimación, sino es que el testador quiso que se entregassen los mismos cuerpos de los bienes hereditarios: y Baldo en la l. nulla. C. de iur. dotium, aduerte que entonces constará de la voluntad, quando el testador no habló si impliciter de los bienes, sino añadió alguna calidad de que se pueda inferir que se refirió a los cuerpos específicos: así lo aduirtió Tello Fernández in l. 20. Taur. n. 5. dónde resuelve, q de esta manera se ha de entender la l. 20. de Toro, que dice, que se pague la mejora en los bienes señalados, y no en dinero de contado, y dice Tello: Quod voluntas declaratur, si dixit pro individuali modo constaret et retulisse ad corpora bonorum: y resuelve que esta misma l. nou amplius. §. bonorum, procede no solo en las mas volitades, sino en contratos y donaciones, ut ait dict. n. 5. in fin.

**17** Y pues aquí hallamos una voluntad clara del General, que señaló los 400 ducados de renta de los bienes, juros, y retas que tenía, no es dudable que por querer hecho mencion específica de los juros y rentas se limitó solo a estos bienes, y no comprendió el dinero al otro algunos; y en duda assí se ha de presumir por la sujeta materia, que era una dación de Mayoralgo, y renta perpetua, que ninguna se consigna

en dinero de conrado, ni en otra especie de bienes, cap. i.  
intelligentia de verbis significat. si uno ff. locat. l. si stipulatus ff. de  
vus cap. comprobatur in specie Dom. Valençuela conf. 1331  
vol. 2. num. 50. & conf. 136. num. 35. donde dice: Quod rati-  
nabile est, quod verba restrinxantur ad verosimile cogitatum per  
testatorem. l. si quis ita. q. fin. de testam. tunc. l. solutio. q. solutio. ff.  
de pignorat. act. tradit Alexand. conf. 75. volum. 4. num. 4.

### Que la elección es del deudor.

18 **Q**uando todo lo referido cesara, no tiene acción la  
otra parte para pedir que se le pague en dinero de  
conrado, ni se le ratée, ni aun para q. se le den bie-  
nes especiales solo por la palabra, bienes, porque esta pala-  
bra es genérica, y está en elección del deudor el pagar en di-  
nero, o en bienes, y el acreedor no puede pedirlo uno ni otro  
precisamente d. l. nou amplius. q. cum bonorum ff. de leg. 1. dónde  
se le da elección al deudor (quando se manda pagar de los  
bienes) para pagar en los mismos bienes, o la estimación  
de ellos, & ibi notat Bartolus, & glossa, verbo, estimacione,  
donde duda, Quomodo datur estimatio, q. aliud prælatio solutio  
in iure legatario e. Y responde: Quia bonorum dictio genero non  
reuum singularium, quia tunc secus. l. legato generaliter. Q. fide  
certo. ff. eodem, ubi notat DD. quod in contractibus electio est  
debitoris, tradit Corneus conf. 215. num. 2. & conf. 213. num. 103  
lib. 4. Ripol. variarum cap. vols. n. 511. Gratian. de i. March  
141. n. 1. ibi: Unde cum illo in vigore fuerit facta petito, restitutio  
nis di etum fuit in se. & secundum formam contractus solutionem  
facienda esset in bonis, non autem in pecunia, ut per Don. Iulianus  
præceduntur, licet enim pecunias dicatur de bonis testatoris, tamen  
electio in rebus contractibus debet esse testatoris, non etiam quod solutio  
facienda esset in bonis, secundum testatoris dispositionem, & quamvis  
legatus velint bonis, tamen non poterit ad hanc cogitare quia possit  
solueri in pecunia, lo mismo tiene Tello Fernand. in lib. 17. Tali  
ri. ex num. 4. & 5. donde resuelve, que quando la disposición  
habla solo de bienes, está en elección del deudor pagar la  
estimación, o los mismos bienes, optimus textus in q. quis  
stipulatus fuerit decim in melle. 57. ff. de solut. donde la obliga-  
ción fue pagada diez, pero la paga se consiguió en diez y ali  
notas

nota Bartulo, y Paulo de Castro, que está en elección del deudor pagar la miel, ó el dinero, sino es que la miel quedó apreciada y estimada, porque entonces puede tener interés el acreedor en que se le pague la miel: pero mientras no hubiere præcio, o estimación, siempre la elección es del deudor, y así no se le puede obligar a que pague en dinero; porque la sustancia de la obligación consistió en la cantidad, y la miel fuit in solutione, ut notac ibi glossa, verbo, *Fuerit, ibi: Tunc decem sunt in obligatione, & melle in solutione.* l. obligationum fere effectu. et obligationibus ibi: *Sed la centum in stipulacione sunt in evolutione fundus.* Bartulo in dict. l. si quis stipulatus, num 2 donde dice, que quando verba non fuerunt adiecta, se relata ad verbum obligatiuum, sed ad verbum executiuum, ut possit facere solutionem in melle, tunc met intelligitur ad solutionem tam in Cancer. var. tom. 2. cap. 6. n. 75. Baldus notabiliter conf. l. 94. vol. 5. donde dice: *Quod obligatio non potest poniri in voluntate debitoris, sed facultas quædam soluendi ponit potest.* Y cuando la obligación es de pagar de bienes, nunca se comprehende el dinero, sino la substancia de los bienes, ut ex Ruino supra diximus, quem refert & sequitur Gratianus dict. dicta 4. l. 7. al iela: *volvi est in ali*

Y en los terminos de este pleito no tiene esto ninguna duda, porque en la capitulación la substancia de la obligación consistió en la cantidad de los 4 U. ducados de renta, y los bienes, juros y rentas se señalaron en diferente oración demonstrationis gratia, y así no consistió en ellas la substancia de la obligación, ni quedaron afectos los mismos cuerpos, ni efectos q el General tenía entonces, y fuerút in solutione, y siempre que se paguen los 4 U. ducados de renta en bienes redituosos, se cumple aunque no sea en aquellos mismos bienes que entonces tenía, porque no consistió la donación a en ellos, sino en la cantidad generica de los 4 U. ducados de renta, y así los pudo enagenar y consumir etiá aunque huviéra señalado bienes especiales: assi lo resuelve Tello Fernandez in l. 17. Taur. donde dice, que si la donación consistió in quota, y se assignaron bienes especiales para ella, estos bienes no quedan afectos, y se pueden vender y enagenar: *Quia donatio fuit generalis quota, & assignatio non restringit donationem, quia non datur res assignata de persona.*

Sed fit solutio in ea, porque es de mostación. I. quidam testamento  
et ff. de leg. 1. Paulus Chalimaco. 9. Iulius S. zueris de leg. 3. 1. En  
tius. ff. de alim. et ciuar. legar. I. comprobata Garcia de expensi  
cap. 4. ex num. 3. 4. cum seq. ubi latè agit quâdo fundas censeris ad  
iectus demonstrationis gratia, vel non? Dij. Cap. 6. 6. 4. Cap. 5. 4.

ib. n. 2. usq. cap. 5. cap. 6. q. ap. 1. q. ap. 2. q. ap. 3. q. ap. 4. q. ap. 5. q.  
**Que por no auer dinero en contado, se cumple con**  
**dar insolutum los mismos bienes rayzes.**

**V**Ultimamente se aduierce, que aunque hubiera obliga  
tion expressa de pagar los 4.000 ducados de renta  
en dinero de contado, se cumplia con entregar bie  
nes rayzes, que los valgan, segun el estado que oy tienen  
las cosas, que es no auer dinero en contado en el Concurso,  
sino los bienes rayzes que dexó el General, y asi los Acre  
edores que han sucedido en todas las accioris del General,  
pueden valerse del beneficio de la Authentica bocni debitor,  
C. de solutionibus, que dice, que quâdo el deudor estaua obli  
gado a pagar el dinero de contado, y no lo tiene, puede y  
debe dar insolutum a sus Acreedores sus bienes rayzes por  
su justo valor: assi lo resuelve Baeza de inope debitor,  
vers. 1. n. 4. Gutierrez de iuramento confirma cap. 29. per  
tot. Joseph. Ludouic. decisi. 6. 4. per tot. Natta, Benintend. y  
Thefauro, a quien cita Gratian. dict. decisi. 1. 4. 1. n. 6. ibi: Imo  
etiam quod obligatio esset in pecunia, tamen auditur debitor rivo  
lens dare de suis bonis immobiliis insolutum creditoris. Authentico  
hoc si debitor. C. de solutionibus 5. quod autem, Authentico de fide  
iussoribus. Y en el numero 10. resuelve la misma decision, que  
en este caso no se le han de vender los bienes al deudor, sino  
darlos insolutum apreciados, Franchis decisi. 8. 1. Sancte Feli  
cio decisi. 4. 1. n. 1. tenet Acacio Rípol variarum. cap. ultim.  
n. 1. 10. Y pues aqui no ay dinero en contado, ni pacto ex  
presso de pagarlo, y se quiere induzir esta obligacion por  
conjecturas, no se ha de dar lugar a que se vedan los bienes  
para hazer pago a Don Juan de Vrube del dinero que se le  
ha rateado aunque se le debiera, porque quedarian destrui  
dos los Acreedores verdaderos y onerosos, pues por este  
medio se llevara todos los bienes que ay el Vinculo lucra  
ciuo, y la ejecutoria que es en favor de los Acreedores que  
dara defraudada.

Y no

Y no obstará contra esto dezir, que no ay executoria contra los Acreedores porque en la sentencia de graduación se manda hacer el pago deitos 4 V. ducados en los juros, censos, y bienes, considerado conforme el valor que tenía, al tiempo de la capitulacion. De que quiere inferir D. Juan de Vriba, que el auer mandado hacer el rateo en los bienes que el General tenía, fue comprehendender el dinero en contado. A que se responde, q' esta executoria no solo no prueba su intento, pero se retuerce totalmente contra él, y fue en fauor de los Acreedores. Y para esto se ha de suponer, q' la executoria no añadió ni quitó nada a la capitulacion en la mención de los bienes: y aunque esta palabra, *Bienes*, esté puesta en ella posterior a la palabra *juros y censos*, y no mencionó las rentas, como lo hace la capitulacion, esto importa poco, porque pudo ser equivocación, o inadvertencia de quien lo escribió, porque más generalidad tiene la palabra *rentas y censos*, y la tencencia no quiso limitar lo que el General dixo, sino referirlo, y assile echa de ver, pues se refiere a la capitulacion, y el auer puesto la palabra, *Bienes*, posterior, tambien pudo ser inadvertencia, y aunque no lo fuera, es de poca sustancia, pues aunque hecho mención específica de los bienes, no importa que la mención específica sea antecedente o subsiguiente, vt supra probauimus num. 63. et seqq.

Supuesto esto, el dezir que se ratassen estos 4 V. ducados en los bienes que el General tenía entonces, segun su valor, fue deferir a la alegacion de los Acreedores, pues esto es lo mismo q' que ellos alegan y pretendian, hoc est, que no se auian de pagar los 4 V. ducados a 20 V. el millar, sino en los mismos bienes raízes que el General tenía al tiempo de la capitulació, y a como estauan impuestos, que era 214. y 15. ya otros precios diferentes, y esto corresponde a la sentencia, mandando que se hiziese el rateo en aquellos mismos bienes raízes, segun el valor que entonces tenian, no a 20 como oy correns, y si quisiera comprehendier en estas palabras el dinero en contado, no dixerá q' se ratasse segun el valor que los bienes tenian entonces, porque estas palabras miran a los bienes raízes, y a la substancial de ellos, y a la estimacion de la renta, vt supra probauimus num. 63. y no al dinero, pues para el dinero no era necesario dezir

el valor que entonces tenía, porque el dinero entonces y ahora tiene el mismo valor, y no está sujeto a la estimación como los bienes rayzes, y las rentas. Y en efecto esto fue lo que se alegó por las partes, y no se hallará alegación en que se haya tomado en la bocadinería en contado, ni que se haya introducido este pedimiento: y no se puede presumir que la sentencia determinó lo que no estaba deducido, ni ay mejor interpretación de la sentencia que por lo que resulta del proceso, porque sobre lo que se dedujo y disputó se presume aver sentenciado, y no sobre más. l. de quare. 74.  
ff. de iudic. Baldo. m. 1. fin. vers. Et secundū hoc, & de suspect. tut.  
& in cap. cum super, de caus. possess. & prop. & acta discuntur vehi-  
culum quodam ad sententiam declarandam, late comprobat Ga-  
leota contrarer. 34. lib. 2. ex num. 1. cum seqq.

Que no está probado que el General tuviese di-  
nero en contado al tiempo de la liquidación, y  
responde a las fees de Registro.

23 **D**E lo que se ha dicho queda probada y justificada otra nulidad y injusticia notoria de la liquidación, pues quando se hubiera de pagar este crédito en dinero de contado, que no es posible por lo que se ha dicho, no está probado que el General tuviese dinero en contado al tiempo de la capitulación, ni los Acreedores sobre esto han sido oydos, ni se pudo tomar motivo de las fees de Registro que presentó Don Juan Vrbe; porque unas son de dinero, y otras de mercaderías, y estas mercaderías las reduce el Relator a dinero, diciendo, que se informó de los valores que entonces tenían por los libros de algunos mer- caderes, que ni hacen fe en este pleito, ni pueden prejuzgar a los Acreedores, ni esto tocó al Relator, ni el interpre- tar las fees de Registro, ni si pertenecían todas al General, ni ratear las porciones, porque muchas de ellas vienen con signadas a diferentes personas, y están tan confusas, que cada una necesita de conocimiento, y determinación parti- cular, y de todo esto se hizo luego el Relator.

24 Pero demos que cesase esta nulidad, y que en los Regis-  
tros, ni en los precios de las mercaderías no hubiese du-  
da alguna, que todo esto lo damos de varato, aunque ja-  
ticne

tiene grande cada partida; la capitulacion dize, que señala los bienes que de presente tiene: y lo mismo dice la ejecutoria que se haga el rato segün el valor de los bienes que entonces tenia: y es constante que Don Juan de Vriba no ha probado individualmente los bienes, ni dineros que tenia el General al tiempo de la capitulacion, que fue por el año de 594. ni esto se prueba por los Registros que se han presentado, ni por los discursos imaginarios que se hacen en la liquidacion, porque todos los Registros vinieron el año de 95. y 96. y entonces fue quando los satisfizo el General, y cobró el dinero, y las mercaderias, segun por ellos parece, y no se sabe quando las vendió, ni si las reduxo a dinero, o si las troco, o las envio fuera del Reyno, como lo suelen hacer los hombres de negocios y cargadores.

- 25 Y supuesto que la capitulacion se hizo, y la consignacion en los bienes q de presente tenia, solo quedaron afectos y cōsignados aquellos bienes q en aquél mesmo instante y tiepo tenia en su poder, y en su dominio, ut infra dicemus num. 29. y assi no se comprehendieron los bienes que despues adquirido y tuvo, como lo dixo el texto in l. s. ita ff. de argento aureo legato ibi: Quia praesens tempus semper intelligetur si aliud comprehensum non esset, nem oenam videtur loqui, nec sentire de eo quod p̄det à futuro eveniūt. l. in lege 77 de cōrabendo emptione, Menochio cons. i 06. nu. 130. Valatco consultatione 28. num. 5. Dom. Castillo de tertijis cap. 14. num. 25. l. Iulianus. 6. ff. qui & à quibus, ibi: Nec aduēcūt si casus computandi sunt; y este texto elaro la l. cum tertium 10. ff. de aurō & argento legato, vbi Consultus sic ait: Cum certum aurum, vel argenti pondus legatum est si non species designata sit, non materia, sed pretium praesentis temporis præstari debet; y alli se entiende la palabra, praesentis temporis tempore testamenti, ut in d. b. s. ita ff. eod. ibi: Testamento tempore, quia praesens tempus semper intelligetur. Et ibi: Praesens non futurum tempus ostendit, corrigi olla y órale noq 26 Y en los contratos procede lo mismo. l. quod servius. ff. de conditione causa data. l. quare. q̄ inter locatorem. ff. locati. l. continuus. q̄ cum quis de verbis obligat. Rutilia Polla ff. de contrahēempt. l. stipulatus fuerim. q̄ cum stipulamur. l. si a colono. l. cum stipulamur ff. de verb. oblig. Fontanella de pactis, claus. 4. gloss. 9. p. 4. nu. 9. Perez de Lara de Capellanijs, lib. 1. cap. 16. 4 num. 1. Dom. Castillo dict. cap. 49. num. 7. lib. 4. copioso Galatea habetq lib.

8  
lib. 2. controver. 64. n. 12. usque i 7 latè comprobat el señor  
D. Juan de Larrea disput. 17. n. 4. & disp. 24. n. 4. tom. 1.

27. Esto procede sin duda, quando en las palabras del con-  
trato se haze mención del tiempo presente, como aqui:  
*Quia tunc tempus futurum minimè comprehenduntur, latè Me-*  
*nnoch. conf. 97. n. 7. Dom. Castill. lib. 4. cap. 49. num. 5. & de*  
*tertij, cap. 14. n. 24. y es regular, quod in omni actu, & materia,*  
*ac dispositione dei ba. presentis temporis non trahantur ad futura,*  
*& solùm continentur, ea quæ erant tempore dispositionis, seu con-  
tractus, ut ex infinitis probat el señor D. Juan del Castillo.*  
*d. cap. 49. n. 5. & aperte probat textus in l. si sit a scriptis, &*  
*in l. finali. 6. 1. ff. de legat. 2. l. Julianus. 6. 1. ff. de liberatione lega-  
ta. l. uxorem. 6. 1. de legatis 3. latissimè prueba todo esto Me-  
noch. de presumpt. lib. 4. presumpto. 126. ex num. 6. usque 15:*  
donde refiere todos los textos desta materia, y dice, que  
procede tam in contractibus, quā in vltimis voluntatibus,  
y que no es dudable quādo en el contrato se dixo expresso  
el tiempo presente, porque entonces no se comprehende lo  
futuro, y se remite al consejo 97. num. 27. donde disputó  
y resolvió esta question en la especie deste pleito.

28. Y supuesto que todo lo que se pretende probar por los  
Registros es posterior al tiempo de la capitulacion, no se  
comprehéndió en ella, porque fue limitada a los bienes que  
de presente tenia, y no a mas, y así era preciso que se com-  
probasse que entonces tenia dinero en conocido, y no basta  
que despues lo tuviiese.

29. Y no obitará dezer, que aunque este dinero y mercade-  
rias le vinieron despues de casado, eran de cargazones que  
auia embiado antes. Porque esto no basta, pues lo que auia  
embiado a las Indias no lo tenia en su dominio, ni posse-  
sion, y los bichos que señaló era los que verdadera y real-  
mente tenia al tiempo de la capitulacion en su dominio, y  
posesión, y esto significa la palabra *tenio*, del verbo *Habeo*,  
*rem in bonis. 5. 2. ff. ac acquirendi rerum dominium. ibi: Rem in bonis*  
*nostris habere intelligimus quod non possidetis exceptio[n]e, aut amitti-  
entes ad recuperandam eam actionem habemus. l. stipulatio ista 3. 8. 6. 1.*  
*habere. ff. de verb. oblig. l. habere 188. ff. de verb. signif. y lo q. no*  
*se possee actualmente, no se puede dezer con propiedad q*  
*se tiene, aunq[ue] ya a accion para cobrarlo, sed videtur habere. l.*  
*id 143 ff. de verb. sig. Y aquino habló el General en impro-  
piedad,*

piedad, ni comprehendió las acciones, sino lo que real y verdaderamente tenía de presente en su dominio y posesión; y assi no se podrá decir que tenía el dinero que no le auia tenido, aun que tuviessse la esperanza, o vna milion en las Indias; porque aunque fuese muy rico, no se dirá que tenía dinero efectivo de presente, si verdaderamente no lo tenía: así lo admira Fontanella decís. 255 n. a. vbi ait: *Quod pecunia non dicitur exactare in fisco, eo quod sunt dunes, & semper soluedo, quia si id esset verum, semper apud diuitias pecunia diceretur exactare, quia ipsae semper sunt soluendo, quo nihil esset absurdius dicere.* comprobat in specie Menochio de presump. lib. 4. præsumpt. 138 n. 13: *Ver. 1. Causa casus,* donde resuelve, que quando testator legauit omnem, & quamcumque pecuniam in domo sua existente, non continetur pecunia nondum exacta, nec nomen debitoris, probat Beroius ex multis cons. 4. lib. 2. Puteus decís. 20: *per totam:* y assi atiendo señalado los bienes que de presente tenía, sintió solo de aquellos que tuviese: *at in dominio, & possessione vere, & realiter.*

**Que el dinero, y las mercaderías nunca pudieron quedas obligadas.**

30. **P**or las fees de Registro que se han presentado costa, que el General era hombre de negocios, y cargador, pues le vino plata y mercaderías en retorno de las caigazones, y mucha parte de los Registros son de mercaderías, y esto basta para que uno ni otro no se comprehende en el señalamiento de los bienes, ni en la obligación general de los, porq en las mercaderías nunca cae la hipoteca, ni en las cosas veniales, Bartolus in l. generali. 9. vxore. ff. de usaf. & est textus expressus in l. cum tabernam. ff. de pignoribus, y no ha muchos días que se executorió esta doctrina en esta Real Audiencia en el pleito de D. Fráncisco de Auila, conque es la mejor autoridad que se puede traer.

31. Y el dinero en contado procedido de las mismas mercaderías, procede lo mismo: *Nam pecunia inter veniales continere dicitur. l. uxori. s. legauerat, de legat. 3. l. vlt. de compens. plures refert.* Menoch. 4. præsumpt. 138. lib. 4. n. 1. donde resuelve, que para q se comprehenda el dinero es necesario qne este in arca reposito loco præsidij. s. chorus. 9. 1. ff. de leg. 3. ibi: *At eos quos præsidij causa repositos habet, legato contineri:* pero quando el dinero está destinado ad usum, vel ut initio daretur, vel ad negotiaciones.

dum, nunc se comprehende, dict. l. s. b. orus. 9. 1. ibi: Nummos  
ibi repositos, ut mutui darenciu non esse legatos, y así se entiende la  
L. quae situm. 9. 2. ff. de leg. 3. comprobar ipsi Menoch d. prejumpto  
178 n. 8. latè D. Francisco de Amaya lib. 1. obseruat cap. 16. ex  
n. 14 cum seqq. y esto se ajusta a este caso, porque aquí la con-  
signación de los bienes fue limitada a los que de presente re-  
nia, y así no se comprehende el dinero que tenía para sus tra-  
tes y cargazones, aunque constasse que lo tenía entonces, y en  
duda se ha de presumir que lo tenía ad vivum, y no para guar-  
dalio, vt aduertit Menochio ubi proxime au. 11. & 12. y esto  
se prueba bien por el suceso, pues quando murió el General  
no tenía ni quedó dinero en contado, como parece del inue-  
tario que entonces se hizo.

### Agrario del rateo en los juros.

3 2 **L**a executoria manda, que se rateeen los 4 U. ducados de  
renta en los juros y cénsos, segun el valor que tenían al  
tiempo de la capitulacion. El Relator no guardò esta  
forma, porque siendo así quelas rentas del General tenia es-  
tauan impuestas y situadas a diferentes precios desde 12 hasta  
20 U. el millar, y debiendo el Relator ratear en cada juro o cé-  
so segin el valor o precio à que estaua situado y impuesto, no  
lo hizo, sino hizo un valance o computo de todas las rentas  
y rateo, dandolas un precio arbitrario, y esto no lo pudo ha-  
cer, sino guardar la forma de la executoria, y hacer rateo y  
quenta con cada juro o tributo de por si, segun su precio y va-  
lor, y en lo qué hizo padecen agrario los Acreedores, pues ese  
el arbitrio que hizo el Relator, puede auer engaño, y hazien-  
dolo como manda la executoria, nadie tendrá quexa, pues se  
ledará al Vinculo lo que le toca y no mas.

3 3 Tambien hizo otra cosa de su oficio, y sin fundamento, que  
fue declarar, que la cátidad q quedasse de juros y bienes para  
el General, se diessen insolutum a los Acreedores a razon de  
20 U. el millar, y esto tampoco lo pudo hacer, ni tocó a su ofi-  
cio, ni ay auto ni ejecutoria que tal mande.

### Pretension de los Acreedores, sobre que se determina en el articulo reservado.

3 4 **E**n la capitulacion fue pacto y condicion expressa, que si  
el victimo descendiente del General muriese sin suc-  
cion, pudiesse disponer de los 4 U. ducados de renta a su  
Libre

- 35 libre disposicion, y de las otras dos partes en obras pias.
- Este caso llegó, porq el Maes de Campo D. Juan de Ocaeta fue el ultimo descendiente, y murió sin sucesion, y hizo testamento iure militar, y en estos 4 U. ducados de reta, y en los demás sus bienes instituyó por su heredera uniuersal a la señora Doña Teresa de Vrube, y por su parte se pidió la possession de todos los bienes como tal heredera y D. Juan de Vrube lo contradezio, porq dezia que no auaia dispuesto en obras pias, ni guardado la forma de la facultad, y que no auaia espirado el Vinculo, y que auaia llegado el caso de su fallecimiento.
- 36 Esto dio motivo a la transaccion que se hizo entre los dos con facultad Real, en que se acordó que se pagasen los Acreedores en primer lugar, y lo que quedasse se repartiesse y diuidiesse entre los dos por mitad; y que la vna mitad llevase D. Juan de Vrube, parte vinculada, y parte libre, y la otra mitad la llevase la señora Doña Teresa libremente como tal heredera.
- 37 En el discurso de este pleito los Acreedores pretendieron valerse de la misma transaccion, y que por ella estaua extinguido el Vinculo de los 4 U. ducados, alomenos en la tercia parte, pues quedó por bienes libres en el ultimo poseedor, y dispuso dellos D. Juan de Vrube negó el testamento del Maes de Campo, y no lo quiso exhibir, con lo qual fue forçoso embiar a Vizcaya por el, y se presentó despues de visto el pleito en Reuista, y salio la executoria mandando pagar el Vinculo de los 4 U. ducados, reseruando su derecho a los Acreedores para lo que toca a la tercia parte.
- 38 Aora forman agravio de la liquidacion los Acreedores de auerle hecho pago de los 4 U. ducados enteramente, sin acordarse desta pretension ni reserua, y remitirla a la Sala como se debia. Piden los Acreedores que se enmiende en quanto a esto la liquidacion, y que siendo necesario ante todas cosas se determine el articulo reseruado, pues consta del testamento del Maes de Campo, y se halla comprobado, y consentido por las partes por la transaccion, pues el testamento fue el que dio la causa a ella, y mediante la institucion de la herencia se diuide la herencia entre los dos, y lleva la mitad la señora Doña Teresa como heredera, y en este mismo derecho suceden los Acreedores, pues como tal heredera viene a ser deudorade todas las deudas del Maes de Campo, y del General, y sobre este articulo no ay mas que probar, ni tienen que decir mas los Adrecedores, y no se rà justo q se le haga pago al dicho D. Juan de Vrube enteramente de todo el credito, y se vaya a Vizcaya, quedando los Acreedores defraudados de este derecho, y obligados a se-

39 Y contra esto no obstará decir, que este artículo requiere conocimiento de causa y que no se puede introducir en la liquidación. Porque se responde q̄ no ay articulo mas propio de la liquidación que este, pues tratándose de liquidar la cantidad del credito, y al uiendose graduado con esta reserva, los Acreedores incontinenti justifican su pretension con el testamento, y con la transaccion, y en qualquier juzzio por mas breve y sumario que sea se admite qualquiera excepcion que se justifica in continet, y quien la quiere hacer pleyto, y de largo conocimiento es Don Juan de Vrivel solo para embaraçar la pretension de los Acreedores, y lo que cuesta duda, y la puede tener es la contradiccion que el hace, y estando sera admissible en este juzzio, sino la pretension de los Acreedores, para que se le baxe la tercia parte, pues la fundan incontinenti.

40 Y en esto se vera y reconocera la bontaxa con que litiga Don Juan de Vrivel, pues siendo su pretension de que se le ay de ratear en dinero de contado, auena, y tan desesperada, y tan destituida de fundamento, presentó en la liquidacion tanta multitud de fees de Registro para liquidar la cantidad, y los Informes extrajudiciales del valor de las mercaderias, y no halló embarrago el Relator para admitirselas, y hacerle el rateo en mas de 21. q̄s. de contado, y para la pretension de los Acreedores, que está liquida y clara, y reservada, huuo solo la dificultad.

41 Finalmente este articulo es previo, y contiene daño irreparable, y está pedido debido pronunciamiento, y assi suplican justamente los Acreedores se determine antes que se le haga pago a Don Juan de Vrivel de los 4 U. ducados de renta, y que se cuiten los pleytos que despues podrá auer: y en esto y en todo lo demás que pretéderán los Acreedores esperamos se determine en su favor, reuocando y enmendando la liquidacion y rateo, como queda dicho. Salvo in omnibus, &c.

Lic. D. Lorenzo del Castillo  
y Gallegos,